

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

8 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 17 del 8 de noviembre de 2021

RAD 20-001-31-05-004-2019-00180-01 Proceso ordinario laboral promovido por CATALINO JOSÉ CONTRERAS PEREZ contra LUCENA OROZCO DAZA
--

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Que el señor CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ, fue contratado de manera verbal por la señora LUCENA OROZCO DAZA, para desempeñar el cargo de jornalero en la FINCA HUAPANGO.

2.1.1.2 El señor CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ inició a trabajar el día 5 de agosto de 2006 terminando el día 9 de febrero de 2019, siendo personal su

prestación del servicio, con un horario de lunes a sábado de 2:00 am a 10:00 am y el salario devengado era la suma de setecientos mil pesos \$700.000. mensuales.

2.1.1.3 Que la demanda terminó el contrato de trabajo sin justa causa.

2.1.1.4 Afirmó que la empleadora no realizó los aportes a la seguridad social en salud y pensión durante todo el tiempo laborado.

2.1.1.5 Aseveró que la demandada le adeuda lo correspondiente a prestaciones sociales correspondientes a auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones para el periodo laborado entre el 5 de agosto de 2006 al 9 de agosto de 2019.

2.1.1.6 Señaló que hasta la fecha la señora LUCENA OROZCO DAZA no le ha consignado las cesantías como lo ordena la ley.

2.1.1.7 Indicó que el 4 de octubre de 2017, al prender una planta eléctrica en la Finca HUPANGO, presentó un accidente de trabajo ocasionándole una lesión en el hombro, siendo atendido en CAJACOPI EPSS y posterior a ello el demandante siguió laborando normalmente.

2.2 PRETENSIONES

2.1.1 Que se declare que entre CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ y la señora LUCENA OROZCO DAZA, existió un contrato verbal y como consecuencia de ello solita el pago de lo siguiente:

- ✓ Auxilio de cesantías del 5 de agosto de 2006 al 9 de febrero de 2019.
- ✓ Intereses a las cesantías del 5 de agosto de 2006 al 9 de febrero de 2019.
- ✓ Prima de servicios del 5 de agosto de 2006 al 9 de febrero de 2019.
- ✓ Vacaciones del 5 de agosto de 2006 al 9 de febrero de 2019.
- ✓ Sanción moratoria especial de 99 de la Ley 50 de 1990.
- ✓ Cotizaciones en pensión dejadas de percibir del 5 de agosto de 2006 al 9 de febrero de 2019.
- ✓ Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- ✓ Indexación a partir de la exigibilidad de las obligaciones reconocidas.
- ✓ Condena extra y ultra petita.
- ✓ Condena solidaria con la FINCA HUAPANGO representada legalmente por la demanda LUCENA OROZCO DAZA.
- ✓ Condena en costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1 DEMANDADOS

Manifestó que el demandante en algunas oportunidades fue contratado a través de contratos de prestación de servicios para construir y reparar las cercas y corrales de la finca, servicios que prestó de manera autónoma y personal que él mismo contrataba entre ellos sus hijos. Agregó que se opone a la prosperidad de las pretensiones que se aducen en la demanda y solicita se desestimen o se nieguen las mismas porque de su asidero fáctico en el caso concreto no dimana su vocación de éxito.

Propone como medios exceptivos los siguientes: *“Inexistencia de la obligación, inexistencia de la relación laboral y falta de causa para pedir, genérica e innominada.*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2020, el a quo absolvió a la demanda LUCENA OROZCO DAZA y declaró probadas las excepciones denominadas *“la existencia de la obligación e inexistencia de la relación laboral”* propuestas por la misma. Finalmente condenó en costas a la parte demandante señalando como agencias en derecho por una suma de \$ 468.745.

2.4.4 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“¿existió o no un contrato entre las partes? y una vez definida tal pretensión debe determinarse si ¿se debe ordenar o no a la demandada ordenar el pago de las prestaciones sociales, las indemnizaciones y los aportes dejados de cancelar por la demandada?

En caso negativo *¿se deben declarar probadas las excepciones propuestas por la demanda?*

Como argumento de su decisión trajo a colación los artículos 22 del C.S.T. por medio del cual se define contrato de trabajo en Colombia; 23 en el cual se establecen los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, esto es la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y una retribución denominada salario.

Señala que el artículo 24 ibidem, también contempla la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, sin embargo, como la presunción el legal puede ser desvirtuada por la parte que se opone, demostrando que la relación con el demandante fue sin subordinación o dependencia. Trae de presente el artículo 53 de constitución, respecto del tema de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, toda vez que la naturaleza de un contrato no depende del nombre que le han dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos en la realidad, de tal modo que si de esas circunstancias se deduce que la prestación fue subordinada, se estará indudablemente en presencia de un típico contrato de trabajo de lo contrario se establecerá un contrato de naturaleza común, el cual no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratante. Señaló que en el caso concreto no fue traída prueba documental alguna con el alcance de demostrar la existencia del contrato de trabajo entre las partes o por lo menos el lapso de tiempo que ocurrió entre su inicio y terminación, debido a que solo se allegaron por la parte demandante, las copias de la historia clínica, una copia de la cedula de ciudadanía del demandante y la de su compañera permanente y un certificado de tradición del un bien inmueble, documentos que no demuestran la prestación personal del servicio en favor de la demanda, con los que no es posible soportar ese vínculo laboral alegado por el demandante. Ahora bien, de la prueba testimonial de JOSE LORENZO CANTILLO CORDOBA y AMAURI GUERRA quienes coinciden en manifestar en forma vaga y poco precisa que el señor CATALINO JOSE CONTRERAS que el señor empezó a trabajar en el 2006 con la señora LUCENA, pero no hay datos concretos al entorno de la relación laboral, horarios y fecha de ingreso, esto a que las mismas declaraciones fueron contradictorias, puesto que el testigo CANTILLO CORDOBA afirmó que trabajó por temporadas en la Finca HUAPANGO, indicó también contrario a lo manifestado por el demandante que el solo era ordeñador y jornalero que no limpiaba potreros ni sembraba cultivos, tampoco arreglaba ni colocaba cercas y que solo se dedicaba al ganado. Por otro lado, el señor AMAURI GIL GUERRA, indicó que nunca lo vio sembrando, tampoco arreglando cercas., afirmaciones que son contradictorias con lo manifestado por el demandante en el interrogatorio y los hechos de la demanda; aunado a ellos los testigos indican que esa labor la hacían ellos cuando el señor CATALINO los llamaba, o sea éste los contrataba para esos arreglos en la finca de la señora LUCENA. Ahora respecto de los extremos laborales se tiene que el testigo CANTILLO CORDOBA, señaló que el señor CATALINO se lo dijo, es decir fue un testigo de oídas; por su parte el testigo AMAURI GIL, dijo que llegó a trabajar en

2009 a la finca HUAPANGO y que el trabajo era ocasional hasta el 2018. Ninguno de los testigos recuerda con exactitud sus fechas de trabajo. Respecto del salario sí coinciden los testigos en indicar que el valor era \$700.000 sin embargo no como era cancelado ni saben indicar como les consta si el trabajo realizado por ellos era ocasional. Hay contradicción con el horario de trabajo del demandante. Por tanto, la relación de trabajo no se prueba y los testigos no son idóneos para acreditar la relación laboral, no fueron testigos presenciales sino de vista, por tanto, no les consta el grado de subordinación o dependencia respecto del señor CATALINO.

Ahora bien, respecto de los testigos de la demandada LUCENA GONZÁLEZ BUELVAS, se tiene que ésta es la encargada de pagar la nómina y hacer inventario, señaló que al demandante se buscaba para realizar trabajos que no eran del giro ordinario de la finca, como era arreglar los potreros actividades que se realizaban con personas contratadas por el actor y que era imposible que se dedicara al cultivo porque la finca no se cultiva, no hay sistema de riego y el ganado es trasladado a otra finca en época de verano, razón por la que mal pudo ser ordeñador por todo el año. De la misma manera el testigo JEINER JOSE CARVAJALINO TELLEZ, conductor al servicio de la demandada, quien dijo que vio al señor CATALINO ocasionalmente, pero nunca como ordeñador si no cuando lo contrataban a arreglar y hacer potreros, también indicó que en la finca solo hay dos empleados permanentes.

De toda la prueba testimonial se evidencia que la relación que ligó a las partes en apariencia mediante un contrato de trabajo, no tuvo como característica esencial la subordinación propia de dichos contratos, en el entendido que es claro que el demandante si prestó sus servicios personales para la demandada, pero no por eso se puede dejar pasar por alto que las solas circunstancias de que una persona preste sus servicios a otra y reciba una remuneración, no necesariamente entraña que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es indispensable la existencia de una subordinación que es el elemento característico del contrato de trabajo de otros contratos como el de prestación de servicios, impidiendo dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., por tanto resulta improcedente declarar la existencia del contrato de trabajo y de las prestaciones deprecadas. En razón a lo anterior niega las pretensiones y declara probada las excepciones de *“inexistencia de la obligación”* e *“inexistencia de la relación laboral”*.

2.5 APELACIÓN

la parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el a-quo, interpone recurso de apelación argumentando en resumen indiciando que de acuerdo a las pruebas recaudas y a las pruebas testimoniales, se demostró claramente que entre el señor CATALINO JOSE CONTRERAS y la señora LUCENA OROZCO DAZA, si existió un contrato de trabajo, a partir del 5 de agosto de 2006 hasta el 9 de febrero de 2019 en las instalaciones de la finca HUAPANGO; igualmente se pudo evidenciar dentro del proceso de acuerdo a los testimonios presentados que el demandante prestó sus servicios como jornalero y se mantenía sobre la dependencia y subordinación de la demandada de manera permanente e ininterrumpida en la Finca citada. Señala que los testigos de la demandada mienten a la justicia queriendo evadir dicha responsabilidad, que al señor CATALINO nunca se le pagaron las prestaciones sociales correspondientes al periodo laborado, nunca le pagaron las cotizaciones en pensión que legalmente le correspondían a la demandada y que debido a ese incumplimiento el actor ya con 67 años en precariedad económica, no está gozando de una pensión digna. Solicita se declare la existencia de la relación laboral entre CATALINO CONTRERAS Y LUCENA OROZCO DAZA y que se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales legales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, las vacaciones y la prima de servicios, la indemnización por la consignación de cesantías en un fondo de acuerdo al periodo laborado, las cotizaciones en pensión, un día de salario por cada día de retardo a título de sanción moratoria como consecuencia del no pago de todas las prestaciones sociales a tiempo; la indexación de cualquier dinero que sea condenado a partir de la exigibilidad de las obligaciones.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 13 agosto de 2021 y notificado por estado del 17 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión de manera conjunta por tratarse consulta, haciendo uso de este derecho la parte demandada de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021.

2.6.1 De la parte demandada:

Manifiesta que el demandante no demostró los hechos en que soporta sus pretensiones, correspondiéndole la carga de probar su dicho, en consecuencia, el juez de primera instancia procedió a negar las pretensiones y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes y se condene en costas al demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado de jurisdicción de consulta dictada en sentencia a fecha del 7 de febrero de 2017, razón por la cual otorga poder esta magistratura la facultad de estudiar en su integridad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a abordar son los siguientes *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo entre el señor CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ y la demandada LUCENA OROZCO DAZA? En caso afirmativo.*

¿hay lugar al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones en favor del demandante?

¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales, el pago de pensiones de las semanas cotizadas, la dotación concerniente a la seguridad social en materia de riesgo laborales?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
- 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

3.4 PRECEDENTE VERTICAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.2 Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.4.3 Acreditación personal del servicio (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL 10546-2014 Radicación. 41839, MP, DR GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.)

A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestaciones de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub judice.

se altere la norma subrayando la parte a mostrar.

3.4.4. Acreditación de los extremos procesales (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL 3183-2021 Radicación.84823, MP, DRA DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

Por último, sin perjuicio de la senda escogida, debe recordarse que los extremos inicial y final de la relación laboral no se presumen y, por ende, constituye obligación procesal de la parte demandante demostrarlos, so pena de asumir las consecuencias adversas que ello conlleve, tal y como ocurrió en el presente caso (CSJ SL17135-2016). Sobre el particular, esta Corte ha considerado que, además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. En CSJ SL, 6 mar.

3.4.3 Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre éste y la señora LUCENA OROZCO DAZA, desde el 5 de agosto de 2006 al 9 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello se pague todas las prestaciones sociales a que tiene derecho durante toda la relación laboral, además de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, los demandados se oponen a las pretensiones, argumentando que el demandado fue contratado en la modalidad de contrato de prestación de servicios y dicha prestación se prestó de manera autónoma.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones al no lograrse probar la existencia de la relación laboral, toda vez que ni de la prueba documental aportada ni mucho menos de la testimonial de la parte activa se desprende la misma, no existen datos concretos en torno a la relación laboral deprecada por el demandante. Argumentó que los testigos fueron de oídas, no presenciales, fueron contradictorios al dicho del demandante. Por otro lado, destaca que los testigos de la parte pasiva fueron enfáticos en demostrar que la prestación del servicio fue ocasional y que los servicios prestados por este fueron muy distintos a los manifestados en los hechos, declarando como consecuencia la inexistencia de la obligación y la inexistencia de la relación laboral.

Descendiendo al caso de estudio, se hace necesario establecer si se dieron los presupuestos consagrados en el artículo 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del material probatorio se desprende lo siguiente:

De la testimonial rendida por **JOSÉ LORENZO CANTILLO CÓRDOBA** y **AMAURI GUERRA**, no se puede deducir la existencia de la relación laboral deprecada, pues los declarantes tal como indica el juez de primera instancia las declaraciones fueron vagas y contradictorias. De otro lado, de su dicho no se infiere ningún acto que pueda derivar en subordinación, tales como: llamados de atención, sometimiento a reglamentos u horarios, instrucciones de actividades, u otras, mas bien indicaron que ellos en ocasiones fueron contratados por el demandante de manera ocasional para realizar arreglos en las cercas que nunca lo vieron sembrando ni arreglando cercas contradiciendo lo indicado por el actor en el libelo demandatorio.

Por otro lado, se advierten de las declaraciones de los testigos de la contraparte **LUCENA GONZÁLEZ BUELVAS** y **JEINER JOSE CARVAJALINO TELLEZ**, fueron contestes al indicar que el trabajo del señor **CATALINO** fue ocasional, que en la finca HUAPANGO no se cultiva por que es una finca ganadera, opuesto a las labores indicadas por el demandante.

De acuerdo a lo expuesto por los testimonios de ambas partes, queda descartado por esta colegiatura el elemento de la subordinación.

Con lo anterior sería suficiente para confirmar el pago, pues en ausencia de uno de los elementos estructurales de la relación laboral, se hace innecesario la búsqueda de los faltantes. Sin embargo, se estudiarán los demás, a fin de abordar la integralidad de la decisión.

Igualmente, respecto del salario los testigos, aunque indicaron que era \$700.000 pero no pudieron establecer como era su pago, puesto que ellos trabajaron de manera ocasional.

Así pues, tampoco se acredita los extremos laborales de la relación laboral que se pretende demostrar, ya que ninguno de los testigos logra identificar fechas exactas, lo que si terminaron indicando fue que el demandante “les dijo” y para infortunio del mismo, si dejaron claro que fueron testigos de oídas no presenciales; haciéndose imposible establecer el tiempo laborado, para acreditar la prestación personal del

servicio y esto sí constituye una obligación para el actor el demostrar el inicio y final de la relación laboral.

Por lo anterior y de acuerdo a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo se encuentra que la demandante no logró cumplir con los elementos para dar existencia a un contrato de trabajo o relación laboral (prestación personal del servicio, La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, salario). Por tanto, quien asume las consecuencias probatorias de esa incertidumbre es el demandante, pues, se insiste que sobre ella recaía la carga de la prueba que fuese de calidad, idónea y en base a ello el juez pueda tomar una decisión.

Finalmente, tal como lo indica el Juez de Primer grado, no existe prueba documental ni testimonial de la que se pueda concluir el dicho del demandante ni otra prueba de la que se pueda acreditar la existencia de la relación laboral. Pues se resalta que le corresponde a la parte activa demostrar la prestación personal del servicio

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, por sustracción de materia, se hace innecesario resolver los demás problemas jurídicos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda 27 de febrero de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ**

en contra de la señora **LUCENA OROZCO DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva
de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo
establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado